



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Febrero diecinueve de dos mil veintiuno

| | |
|----------------------|---|
| Proceso | Ejecutivo Singular Mínima Cuantía |
| Ejecutante: | BANCO POPULAR |
| Ejecutados: | CAROLINA LÓPEZ CUELLO |
| Radicado | 05001 – 40 – 03 – 010 – 2020 – 00144 – 00 |
| Radicado | 05001 – 41 – 89 – 008 – 2020 – 00189 – 00 |
| Radicado 2 instancia | 05001 3103015 2020 00239 00 |
| Asunto | Resuelve Conflicto de Competencias |

Procede este despacho a emitir pronunciamiento frente al conflicto negativo de competencias suscitado entre los despachos, JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN y JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, ambos de esta ciudad.

ANTECEDENTES

Se presentó ante la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín, proceso ejecutivo singular, promovido por BANCO POPULAR contra CAROLINA LÓPEZ CUELLO, correspondiendo el mismo por reparto a el Juzgado 10 Civil Municipal de Medellín, el cual le asignó como radicado el número 2020-00144. Dicho Juzgado, por auto del 20 de febrero de 2020 rechazó la demanda por considerar la falta de competencia en razón del factor territorial.

Argumenta dicho Despacho que, en cumplimiento del Acuerdo PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 del C. S. de la J. creó los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín, señalando que la competencia territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos por el art. 17 del C. G. del P. se establecería por el lugar de residencia del demandado. Que el Acuerdo CSJANTA 19-205 del 24 de mayo de 2019 dispuso: por medio del

cual redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento. Señala en el Art. 1 REDISTRIBUIR a partir del cuatro (4) de junio de 2019 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, la cual quedará así: *JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ROBLEDO (MEDELLIN) Ubicados en la comuna 7, en adelante atenderán esta comuna. (...) La Comuna 7 la integran 20 barrios así...Cerro, San Germán, Bosques de San Pablo, Altamira Córdoba, López de Meda, El Diamante, Aures No 1, Aures No 2, Bello Horizonte, Villa Flora, Palenque. Robledo, Cucaracho, Fuente Clara, Santa Margatiya, Olaya Herrera, Pajarito, Monteclaro, Nueva Villa de la Iguana (...)*"

Que en el acápite de las notificaciones se señaló como lugar de residencia del demandado la carrera 78 N 91^a-29 correspondiente a la comuna 7 donde hay competencia territorial de los Juzgados de Pequeñas Causas. Por lo que ordenó remitir el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Robledo.

Una vez recibido el expediente por el Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, se pronuncia mediante providencia del 2 de octubre de 2020, rechazándolo y proponiendo conflicto negativo de competencia. Para lo cual argumenta que no es competente a la luz de lo previsto en el numeral 1 y 3 del art. 28 del C.G. del P. Que cuando haya concurrencia de fueros la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el demandante es quien tiene facultades para elegir la competencia territorial.

Que en el caso en concreto el demandante acudió a la regla contenida en el numeral 3 del art. 28 del C. G. del P. para determinar la competencia territorial y que el título valor indica que el lugar para cumplir la prestación es en las oficinas del Banco Popular del Poblado comuna 14 de Medellín, por lo tanto, el asunto debe conocerlo el Juzgado 10 Civil Municipal de Medellín.

CONSIDERACIONES

La competencia se ha definido como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos¹.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y

¹Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*". (Subrayado fuera de texto).

En cuanto a los factores y las condiciones especiales que debe reunir la asignación de una competencia en particular, se tiene que estos presentan las siguientes calidades: i) **legalidad**, pues debe ser fijada por la ley; ii) **imperatividad**, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; iii) **inmodificabilidad** por que no se puede variar en el curso de un proceso (*perpetuatio jurisdictionis*); iv) **la indelegabilidad**, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y v) **de orden público** puesto que se funda en principios de interés general.

La Competencia por el factor Objetivo.

Es aquel que distribuye la competencia según la especialización temática o por área del derecho sustancial sujeto a conocimiento y decisión, y en atención igualmente a criterios económicos, es decir la competencia por el factor objetivo, atiende a dos sub factores: naturaleza del asunto y cuantía del proceso.

Respecto a la competencia por la naturaleza del asunto, y con respecto al proceso que ocupa la atención del Despacho, el artículo 15 del Código General del Proceso, precisa los alcances de la cláusula general de competencia, estableciendo que: 1. Corresponde a la jurisdicción ordinaria todo asunto que no haya sido asignado por el ordenamiento jurídico a otra jurisdicción. 2. Dentro de la ordinaria, corresponde al juez civil todo asunto que expresamente no se haya asignado a otro juez de dicha jurisdicción, y 3. Corresponde al juez civil de circuito todo asunto que no se hubiere asignado por ley a otro juez civil.

Frente a lo anterior, los artículos 17 y 18, regulan la competencia de los jueces civiles municipales en única y en primera instancia respectivamente, atendiendo a la cuantía de los procesos. Así el artículo 17, parágrafo dispone que "Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º.". Y dichos numerales hacen referencia a: *1º contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa; además los contenciosos por responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. 2. Las sucesiones de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios, y 3.*

Celebración de matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios.

Por su parte, y respecto a la cuantía, el artículo 18 ibídem, numeral 1º, consagra la competencia del juez civil municipal en primera instancia, así: *“De los procesos contenciosos de menor cuantía, ...”*

De las normas transcritas se desprende claramente, que a pesar de que los jueces civiles municipales tienen asignada la competencia para conocer de asuntos contenciosos de mínima cuantía, cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple la competencia para conocer de dichos asuntos se traslada a estos; por tanto, si el proceso al cual se refiere el asunto es de mínima cuantía, y además es de aquellos que no ha sido asignado por el ordenamiento jurídico a otra jurisdicción, indefectiblemente corresponderá su estudio a dicho funcionario judicial.

Así las cosas, se verifica que el asunto que nos ocupa *Proceso Ejecutivo*, corresponde a los jueces civiles, por no estar asignado a otra jurisdicción. Y verificado lo anterior, corresponde luego, con fundamento en la cuantía, verificar a que juez corresponde su conocimiento, al de pequeñas causas y competencia múltiple (en caso de existir dicha especialidad en el lugar), o civil municipal o civil de circuito.

Y para determinar lo anterior, se tiene que el artículo 26 de la obra en comento, que trata sobre la determinación de la cuantía, en su numeral 1º, dispone: *“La cuantía se determinará así: (...) por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, ...”*.

Caso concreto.

En la demanda, se pretende el pago de un pagaré por el valor de \$27'000.000,00 pesos, que aplicando lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1º ya citado, y para verificar cuál de los jueces civiles indicados es el competente para conocer del asunto, se debe simplemente revisar el valor del pagaré en cuestión, valor, que conforme al artículo 25 del estatuto procesal civil vigente, corresponde a MÍNIMA CUANTÍA. Es decir corresponde a los Jueces Civiles Municipales.

Que verificando los motivos de asignación de competencia en la demanda, el demandante con plenas facultades legales para esto, indicó que: **“conforme al numeral 3 del artículo 28**

del Código General del Proceso, por el lugar de cumplimiento de la obligación, siendo para la presente la ciudad de Medellín,”

Entonces, debe tenerse en cuenta que el numeral 3 del art. 28 indica “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente** el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.” Y que en el título ejecutivo se indicó que el cumplimiento era en las oficinas de “El Poblado”.

Que la comuna 14 de “El Poblado” no tiene creado Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple; en consecuencia, conforme el art. 17 del C. G. del P. la competencia será del Juzgado 10 Civil Municipal de Medellín.

Así las cosas, estima el Despacho que el competente para conocer de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, es el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

En consecuencia, se dispondrá la devolución del expediente a la referida dependencia judicial, para que se asuma el conocimiento del mismo.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, Y OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, asignando el conocimiento del proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por BANCO POPULAR, al JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, para que asuma el conocimiento del mismo.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí resuelto al JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

NOTIFÍQUESE

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ**

Firmado Por:

**RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ
JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b536842889143ff36a3e6d0d0520fe4f4c44b4a0ffb3d42190a44411c79640e4**

Documento generado en 22/02/2021 10:21:37 AM